------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. L. Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., J. A. c/ P., M. E. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 57 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 28 de junio 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 7 de marzo de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones deducidas por el actor Sr. J. contra la sentencia definitiva dictada en la causa que le impuso las costas del juicio, y por los profesionales intervinientes Dra. N. E. D. y el Martillero Público M. A. F. F. por considerar, ambos, bajos los honorarios regulados a su favor.----------

----El decisorio hizo lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de bienes interpuesta por el actor contra la Sra. M. E. P.. Rechazó el reclamo de recompensa formulado por el accionante J. A. J. sobre las mejoras introducidas en el inmueble propio, declarar el derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial en la suma que se determinará y a cargo de la demandada por las mejoras introducidas en el bien propio, rechazar el pedido de canon locativo formulado por el actor, rechazar el pedido del actor relativo a la adjudicación de bienes muebles de carácter personal y declarar que los bienes muebles individualizados en el inventario de fecha 7/2/2019 revisten el carácter de ganancial y componen el activo del haber conyugal correspondiéndoles en mitades y disponer que se practique el avalúo correspondiente, y se proponga Perito Tasador y Partidor consensuado por las partes en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de designarlo de oficio, el que deberá cumplir su cometido una vez aceptado el cargo por ante la Actuaria. Impone las costas en un 80% a la parte actora y en un 2% a cargo de la demandada. Reguló honorarios profesionales.----------

--------El actor expresó agravios el 22 de abril de 2023 mediante ID 1047648 quejándose de la imposición de costas que da cuenta la sentencia puesta en crisis: 80% a cargo del actor y 20% a cargo de la demandada.----------

-----Dice que la sentencia se aparta de un precedente que menciona que se trató de un caso igual al presente y donde se impusieron en el orden causado.----------

-----Manifiesta que la jueza resolvió en forma contradictoria en un fallo anterior, de características idénticas al actual.----------

------Pide se revoque lo resuelto en materia de costas y se impongan en el orden causado.----------

-----Sustanciados los agravios fueron contestados el 8 de mayo de 2023 por ID 1066101 por la contraria.----------

-----Se llamó autos para dictar sentencia el 6 de junio de 2023, se practicó el sorteo de ley el 28 de junio de 2023 y resultando desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**COSTAS**:----------

-----Ya hemos tenido oportunidad de sostener que en materia de costas y más allá de los principios generales que establecen las normas rectoras del art. 69 y ss. del C.P.C. y C., se trata de casuísticas y que debe analizarse cada caso en concreto para poder ser lo más justo posible en la materia y garantizar el acceso a la justicia de cada litigante.----------

---En este juicio se trató de una acción de liquidación de comunidad de bienes del matrimonio disuelto, en donde también se solicitaron recompensas y canon locativo (ver fs. 22 punto III).----------

-----La demandada se opuso y solicitó el rechazo de las pretensiones del actor (ver fs. 59 a 64).----------

La sentencia hizo lugar a la demanda de liquidación y rechazó en parte el reclamo de recompensa del bien propio, si accedió al derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial en una suma de dinero a determinarse, rechazó el canon locativo y respecto a los bienes muebles dijo que componen el activo del haber conyugal correspondiéndole en mitades (ver sentencia apelada puntos 1, 2, 3, y 4).----------

----En ese sentido y teniendo en cuenta que el actor triunfó en la acción principal de liquidación de comunidad de bienes y que las restantes

pretensiones fueron encausadas como derechos de recompensa a favor de la comunidad ganancial, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, y que el actor necesitó de la jurisdicción para que se le reconozca su derecho, justifican que se impongan en el orden causado, esto es que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

----En consecuencia se accede al agravio y deberá modificarse la condena en costas que contiene la sentencia objeto de apelación, estableciéndose que las costas sean por su orden.----------

-Así lo VOTO YO.----------

------**HONORARIOS DRA. N. E. D.**:----------

---Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes a la Dra. N. E. D., letrada de la demandada, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, y extensión de los trabajos, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO YO.----------

------**HONORARIOS DEL MARTILLERO PÚBLICO M. A. F. F.**:----------

---Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales del perito Martillero Público M. A. F. F., ID 996438, agraviándose porque la sentencia apelada carece de fundamentos fácticos y jurídicos para regular sus honorarios como auxiliar de la justicia tornándose el decisorio en tal sentido arbitrario.----------

----Manifiesta que la labor encomendada se desarrolló en forma completa, ininterrumpida, cumpliendo con los requerimientos de la jueza de grado y que el informe pericial contribuyó en la solución del pleito.----------

-----Que el art. 60 de la Ley XIII N°: 4 edicta que: “Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia.

Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5º de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación. Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero

de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder".----------

---Siendo ello así, dada la efectiva labor del experto y que fuera plasmada en la pericia entiendo que la regulación de estipendios al perito es reducida y debe elevarse al 2% del monto del proceso. Así lo VOTO.----------

----Costas de Alzada al apelado vencido, en atención al resultado de la apelación y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos en providencia de fecha 15.03.2023 e intentados: por el actor, con agravios deducidos en ID 1047648 y respondidos digitalmente por la demandada apelada mediante ID 1066101 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado; por la letrada de la accionada Dra. N. E. D. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y por el perito tasador martillero público M. A. F. F. y fundamentado en ID 996438, y enderezados todos contra la sentencia definitiva de la instancia original registrada bajo el Nro. 10/2023 de fecha 07.03.2023 del registro del Juzgado de Familia Nro. 2 de esta circunscripción judicial, la que -en cuanto al memorial que trato importa - decidió imponer las costas de este proceso en el equivalente al 80 % a cargo del actor por entender la *a quo* que deviene injusto que la accionada deba afrontarlas en igual proporción que el actor siendo que las pretensiones de recompensa, canon locativo y demás pretensiones respecto de ciertos bienes han sido rechazadas, a la vez que reguló los honorarios profesionales de la letrada y perito apelantes.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha

06.06.2023, practicado el sorteo que dispone el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este dictamen, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo

dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------
------De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------
-----2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial digital ID 1047648), se agravia en orden a la forma en que fueron dispuestas las costas de este proceso, particularmente en relación a los porcentajes decididos.----------
-----En apoyo de su impugnación inicialmente y con cita de Gozaíni, invoca la jurisprudencia mayoritaria (que también menciona la judicante) que entiende que en el caso de disolución de la comunidad matrimonial las costas deben imponerse en el orden causado atendiendo al interés común que existe entre las partes.----------
Refiere que más luego, la propia sentenciante expresa que le parece injusto que la demandada deba afrontarlas en igual proporción que el actor siendo que las pretensiones de recompensa, canon locativo y otras pretensiones han sido rechazadas. Continúa su queja mencionando precedentes de tribunales nacionales que proponen una visión global del juicio con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas y atendiendo la actitud de las partes en el proceso.----------
---Dice el quejoso que para resolver se partió de parámetros erróneos, calculando matemáticamente la proporción en que prosperaron las pretensiones articuladas omitiendo ponderar aquellas que prosperaron.-----
-----Invoca así mismo precedente de la misma jueza *a quo*, que cita. Continúa transcribiendo precedentes jurisprudenciales y doctrina en apoyo de su pretensión impugnaticia, refiere los honorarios de los peritos destacando que deben también ser soportados por mitades para solicitar finalmente se revoque lo resuelto y se impongan las costas por su orden.---------Dispuesto ya a ponderar los agravios así deducidos, se impone advertir que respecto a la imposición de las costas del proceso, el CPCC ha receptado en su art. 69 la teoría del "*hecho objetivo de la derrota*" que, al decir de Chiovenda, se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (FENOCHIETTO, Carlos, ARAZI, Roland, Astrea, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*",

Tº 1, p. 280 y ss).----------
Tengo para mí que la exención de costas que autoriza el 2do. párr. del art. 69 CPCC resulta ser un instituto procesal previsto excepcionalmente, justificándose sólo sobre circunstancias objetivas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor, correspondiendo recurrir a tal solución sólo de manera extraordinaria, excepcional y, en su función, restrictivamente.----------
-----También el art. 72 del rito dispone que, en el caso de existir vencimiento parcial y mutuo, corresponde distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.----------
----Mas, en materia de derecho de familia –y atendiendo la especialidad de esta rama - viene afirmándose una tendencia contraria o diferente que nos sugiere prescindir para su imposición del principio de la derrota, entre otras razones, por la especial naturaleza de los derechos en litigio (KIELMANOVICH, J., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*", Lexis Nexis, p. 155; COLOMBO, Carlos, KIPER, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial. Anotado y Comentado*", La Ley, p. 491/492).----------
------Adhiriendo el suscripto a tal línea de pensamiento, concluyo entonces que corresponde hacer lugar al agravio impetrado y revocar lo resuelto, disponiendo en definitiva distribuir las costas en el orden causado. **Así lo voto**.----------
------3.- Corresponde asumir ahora la queja deducida por la Dra. N. E. D. y deducida por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------
--Advierto que la regulación conjunta alojada en el pto. 7 de la parte resolutiva de la sentencia arribada en grado de apelación a esta Sede y la ausencia de porcentajes de distribución entre los letrados allí referidos o eventual acuerdo entre los nombrados en orden a la distribución del porcentaje regulado, inhiben el tratamiento de la cuestión propuesta por inexistencia de parámetros que habiliten a ponderarlos.----------
-----En su función, la queja debe a mi juicio denegarse. **Así lo voto**.----------
4.- Respecto de la apelación impetrada por el perito tasador martillero público M. A. F. F., estimo que atendiendo el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para la situación

económica de las partes, el porcentaje resulta exiguo y debe elevarse, proponiendo al Pleno sean determinados en el 2 % del monto del proceso que se determine. **Así lo voto**.----------

-----5.- Respecto de las costas de esta Alzada y en función del resultado arribado, propongo al Acuerdo imponerlas a la demandada vencida en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial y que entiendo de aplicación en esta Alzada. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada **modificando** la imposición de costas de primera instancia quedando las mismas por su orden, y **adecuar** los honorarios profesionales del Perito Martillero Público M. A. F. F. en el 2% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna;

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 3%, y los del Dr. N. L. V. en el 0,7%, en ambos casos del 50% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a la imposición de las costas del proceso, las que en definitiva se determinan en el orden causado, y respecto de los honorarios regulados en favor del perito tasador martillero público M. A. F. F., los que en definitiva se fijan en el 2% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelada vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 3% del 50% del monto del proceso que se cuantifique y los correspondientes al Dr. N. L. V. en el 0,7 %,

en ambos casos a calcular sobre el 50% del monto del proceso que se cuantifique, en ambos los casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen, haciendo constar que en el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determina en **DIEZ (10) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para el segundo y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 34 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada **modificando** la imposición de costas de primera instancia quedando las mismas por su orden, y **adecuar** los honorarios profesionales del Perito Martillero Público M. A. F. F. en el 2% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.--

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. en el 3%, y los del Dr. N. L. V. en el 0,7%, en ambos casos del 50% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado el Dr. Günther Enrique Flass--

-----**CLAUDIO A. PETRIS J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 48 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.